

Complementada por Circular N° 1, del 2 de enero de 1986

Complementada por Circular N° 13, del 23 de febrero de 1984

CIRCULAR N° 42, DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1983

MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 18.267, PUBLICADA EN D.O. DE 2 DE DICIEMBRE DE 1983, AL D.L. N° 825, SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

En el Diario Oficial del 2 de Diciembre del año en curso, se publicó la Ley N° 18267, que introduce diversas modificaciones a los artículos 37º, 40º y 42º del decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El texto de las disposiciones pertinentes es del siguiente tenor:

Artículo 41º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 825, de 1974:

I) En el artículo 37º:

1) Sustitúyese el porcentaje "20%" por el porcentaje "30%".

2) Establécese la siguiente letra d):

"d) Grabadores o reproductores de video y aparatos electrónicos que posibiliten exclusivamente los juegos de video";

3) Establécese la siguiente letra e):

"e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos";

4) Establécese la siguiente letra f):

"f) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;"

II) En el inciso primero del artículo 40º sustitúyese el porcentaje "20%", por el porcentaje "30%".

III) Sustitúyese en la letra a) del artículo 42º el porcentaje "30%", por el porcentaje "50%".

1.- Modificaciones al artículo 37º.- En virtud de las modificaciones transcritas, el texto actual del artículo 37º del decreto ley N° 825 queda como sigue:

Artículo 37º.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagará un impuesto sobre el valor - determinado según el artículo siguiente, con la tasa de 30%:

- a) Artículos de oro, platino y marfil;
- b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;
- c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- d) Grabadores o reproductores de video y aparatos electrónicos que posibiliten exclusivamente los juegos de video;
- e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
- f) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;
- g) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela, y los destinados habitualmente a competencias deportivas, de acuerdo con las normas que determine el Reglamento de esta ley;
- h) Vehículos casa-rodantes auto-propulsados;
- i) Derogado
- j) Derogado

2.- Nueva tasa del impuesto adicional a las especies suntuarias.- La nueva tasa del 30% del impuesto adicional a las especies de consumo no esencial afecta a todas las especies indicadas en el nuevo texto del artículo 37º a contar - del día 2 de Diciembre de 1983, fecha de vigencia de las modificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley Nº 18267.

3.- Nuevas especies gravadas con el impuesto adicional.- El artículo 41º de la Ley 18267 incorporó al artículo 37º del D.L. 825, las siguientes nuevas especies:

- Grabadores o reproductores de video y aparatos electrónicos que posibiliten exclusivamente los juegos de video;

- Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

- Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;

En consecuencia, a contar del 2 de Diciembre de 1983, fecha de vigencia de las modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º, la primera venta o importación habitual o no de las especies indicadas están afectas, además del impuesto al valor agregado, al impuesto adicional, - con tasa del 30%, sobre el valor en que se enajenen o sobre el valor aduanero o valor CIF, según sea el caso.

Sobre el particular cabe tener en cuenta que de acuerdo con la norma citada, el impuesto adicional a las especies de consumo no esencial grava:

- a) La primera venta de los productos fabricados en Chile;
- b) La importación de los productos de procedencia extranjera.

A continuación se precisa el alcance que se debe dar a cada una de las nuevas especies gravadas con el impuesto que se analiza:

A.- Grabadores o reproductores de video y aparatos electrónicos que posibiliten juegos de video.-
En la nueva letra d) del artículo 37º se grava con el tributo adicional a los grabadores o reproductores de video y a los aparatos electrónicos que posibiliten exclusivamente los juegos de video.

Por aparatos que posibiliten exclusivamente juegos de video debe entenderse aquellos que permiten únicamente realizar juegos en combinación con un televisor o un monitor, tales como los llamados Atari, Odyssey, y, en general, cualquier otro artefacto electrónico que posibilite la realización de juegos por medio de videos.

No obstante, los computadores que permiten dentro de sus programas los juegos, sin ser el juego su función específica, desarrollando, además, otras funciones de enseñanza, cálculos, etc. no están comprendidos en la disposición mencionada.

B.- Alfombras y tapices finos.- En la nueva letra e) del artículo 37º del D.L. 825 se incorpora al gravamen adicional establecido en dicha disposición a las alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.

Concepto de alfombra.- La "alfombra" es una obra tejida o confeccionada con lana u otras fibras, o una mezcla de ellas, con que se cubre total o parcialmente, para abrigo o adorno, el suelo o piso de viviendas, oficinas u otras construcciones, y que puede precisar o no de telas o ligamentos especiales para su fabricación.

Conviene dejar establecido que la definición no hace cuestión de la forma en que la alfombra cubra el suelo o piso, por lo cual el hecho de que sirva para reemplazar al parquet, baldosas u otros elementos, o que vaya adherida en alguna forma al suelo o piso de la habitación no le hace perder su carácter de alfombra para los efectos tributarios.

Dicha definición no comprende a las estereras, es decir, a los tejidos gruesos de esparto, palma, etc. que se usan como caminos de pasillos o felpudos, ni al linóleo que sirve de protección al piso sobre el cual se coloca.

Para los efectos de aplicar el tributo adicional el Servicio tendrá por alfombra fina aquellas confeccionadas de lana, seda o cualquier otro componente natural simi

lar u otro que le dé un mayor valor. En todo caso, las referidas alfombras y aquellas de material distinto, sólo se considerarán finas cuando su precio o valor aduanero más gravámenes - aduaneros, incluyendo en ambos el IVA, exceda por metro cuadrado de la suma de dos unidades tributarias mensuales vigentes al momento de su venta o de su importación.

Concepto de tapiz.- Por "tapiz" debe entenderse todo paño grande, tejido de lana o seda, y algunas veces de oro y plata, en que se copian cuadros de historia, paisajes, blasones, etc., y que sirven como abrigo y adorno de las paredes o como paramento de cualquier otra cosa.

No deben confundirse los tapices con los géneros para tapizar, es decir, aquellos que se emplean para recubrir, en todo o en parte, algunos muebles, ya que éstos últimos, a diferencia de los primeros, se fabrican por piezas y carecen de los atributos característicos que individualizan a los tapices, según la definición que acaba de darse.

Por tapices finos se entenderá aquellos confeccionados de lana, seda, oro y plata o en cuya elaboración predominen estos materiales.

C.- Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial.- También han quedado afectos al impuesto adicional del artículo 37º, con tasa del 30%, los equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial, al que dar comprendidos en la letra f) del citado artículo.

Ahora bien, la expresión "uso industrial" empleada por la ley en la disposición mencionada debe interpretarse en forma restrictiva, ya que se trata de una norma excepcional dentro del tratamiento tributario de los equipos de aire acondicionado. Ello implica que no debe atenderse al mero hecho de que los equipos referidos sean adquiridos por una industria, sino esencialmente al uso que se haga de ellos.

En efecto, el uso que den las industrias a estos equipos debe corresponder a su utilización dentro de los recintos destinados directamente al proceso manufacturero o industrial y en las oficinas y dependencias que por necesidad del proceso mismo se encuentren ubicadas dentro del cuerpo de construcción de tales recintos.

Por lo tanto, la adquisición o importación de equipos de aire acondicionado, para uso en oficinas o dependencias no destinadas directamente al proceso industrial, como por ejemplo, oficinas generales o de gerencia, salones de esparcimiento, comedores, etc., que estén separados del edificio en que se desarrolla la actividad industrial debe tributar con el impuesto adicional del artículo 37º.

4.- Modificación tasa de impuesto del artículo 40º.- Según modificación introducida por el artículo 41º de la Ley Nº 18267, al artículo 40º del D.L. Nº 825, se ha aumentado la tasa del impuesto adicional que afecta a los televisores con recepción a color del 20% al 30%.

5.- Modificación tasa de impuesto del artículo 42º.- El mismo artículo 41º de la Ley Nº 18267 elevó - la tasa del impuesto adicional establecido en el artículo 42º - del D.L. Nº 825, del 30% al 50% la cual afecta a los licores, - incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth.

El aumento de tasa no afecta a los piscos y vinos, los cuales continúan tributando con tasas de 25% y 15%, respectivamente.

6.- Vigencia de las modificaciones introducidas al D.L. Nº 825, de 1974.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley Nº 18267, las modificaciones introducidas por dicho cuerpo legal al decreto ley Nº 825, rigen desde la fecha de publicación de la Ley Nº 18267, es decir, a contar del día 2 de Diciembre de 1983.



Director

Distribución:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN
- AL DIARIO OFICIAL